

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

BANCO POPULAR DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

ALICIA M. ARANA RIVERA,  
HELI RIVERA AUFFANT Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Apelantes

KLAN202300630

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2023CV00988

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio, y el Juez Marrero Guerrero

Pagán Ocasio, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

**I.**

El 20 de julio de 2023, Alicia M. Arana Rivera y Helí Rivera Auffant (en conjunto, los apelantes) presentaron una *Apelación*, por derecho propio, en la que solicitaron que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 14 de junio de 2023.<sup>1</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR, el banco o parte apelada). En consecuencia, ordenó a los apelantes pagar al BPPR veintitrés mil doscientos un dólar con sesenta y siete centavos (\$23,201.67) por concepto de la suma principal, once mil ochocientos catorce dólares con cuarenta y dos centavos (\$11,814.42) de intereses acumulados, el treinta por ciento (30%) sobre el balance de la deuda,

<sup>1</sup> Archivada en autos y notificada a las partes el 15 de junio de 2023. Apéndice de la *Apelación*, anejo 44, págs. 160-162.

correspondiente a gastos costas y honorarios de abogado, e intereses al tipo legal a partir de la sentencia. El TPI no formuló determinaciones de hechos, ni conclusiones de derecho, conforme le permite la Regla 42.2 de Procedimiento de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. En desacuerdo, los apelantes presentaron sus respectivas solicitudes de reconsideración.<sup>2</sup> El 6 de julio de 2023, el TPI emitió una resolución en la que declaró “No Ha Lugar” las solicitudes de reconsideración de los apelantes.<sup>3</sup>

El 7 de agosto de 2023, el BPPR presentó una *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*, en la que adujo que las mociones de reconsideración no interrumpieron el término para acudir ante este foro apelativo, por incumplir con las especificidades de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

El 8 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* en la que declaramos “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación y concedimos a la parte apelada hasta el 21 de agosto de 2023 para presentar su alegato en oposición. En esa última fecha, el BPPR presentó *Alegato en oposición parte apelada* (sic), en el cual argumentó que procedía confirmar la *Sentencia* apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* sobre cobro de dinero, incoada el 1 de febrero de 2023 por el BPPR contra los apelantes y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.<sup>4</sup> En síntesis, el BPPR alegó que, el 23 de noviembre de 2009,

---

<sup>2</sup> *Solicitud urgente al amparo de Regla 47 para reconsideración de sentencia dictada el 14 de junio de 2023 y solicitando oportunidad de responder a las mociones en cumplimiento de orden del BPPR del 5 y 7 de junio de 2023*, presentada por Alicia Arana Rivera el 26 de junio de 2023. Íd., anejo 45, págs. 164-173. *Moción de reconsideración al amparo de Regla 47*, presentada por Heli Rivera Auffant el 27 de junio de 2023. Íd., anejo 48, págs. 178-183.

<sup>3</sup> Archivada en autos y notificada a las partes en esa misma fecha. Íd., anejo 52, pág. 190.

<sup>4</sup> Íd., anejo 1, págs. 1-14.

Arana Rivera Law Offices P.S.C. (la corporación), representada por su entonces presidenta Alicia M. Arana Rivera, suscribió un “Pagaré Línea de Crédito Flexilínea” con el BPPR por veinticinco mil dólares (\$25,000.00) (Identificado como préstamo número 101-2705486-8801). Esgrimió que, el 23 de noviembre de 2009, los apelantes garantizaron el préstamo mediante una “Garantía Ilimitada y Continua”, la cual reconocieron mediante el affidavit número 1221 suscrita ante el notario público José L. Iglesias Irizarry.

Además, el BPPR adujo que, el 21 de diciembre de 2018, el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico canceló el certificado de incorporación de Arana Rivera Law Offices P.S.C.<sup>5</sup> Arguyó que la extinta corporación incumplió con su obligación contractual y, al 7 de diciembre de 2021, le debía veintitrés mil doscientos un dólar con sesenta y siete centavos (\$23,201.67) del principal y once mil ochocientos catorce dólares con cuarenta y dos centavos (\$11,814.42) por intereses acumulados a dicha fecha. Sostuvo que las cantidades adeudadas continuaban acumulándose diariamente y la corporación le debía, además, una suma por concepto de costas, gastos, honorarios de abogado, cargos y recargos, y gastos acumulados hasta la fecha en que le pagara la deuda en su totalidad. Esgrimió que solicitó a los apelantes el pago de las cantidades adeudadas, mediante carta del 22 de diciembre de 2021, pero dichas cuantías no fueron satisfechas. Alegó que había declarado la deuda vencida, líquida y exigible. Por lo que, solicitó al foro *a quo* que ordenara a los apelantes el pago de la misma.

El 29 de marzo de 2023, la señora Arana Rivera, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Moción solicitando la desestimación con perjuicio de la demanda al amparo de la[s] Reglas 10.2 y 10.3 de Procedimiento Civil*.<sup>6</sup> Alegó que la corporación no fue incluida en el

---

<sup>5</sup> Íd., anejo 1, pág. 14.

<sup>6</sup> Íd., anejo 6, págs. 28-32.

pleito, a pesar de ser una parte indispensable. Por otro lado, adujo que la corporación fue disuelta hace más de cuatro (4) años, por lo que, a tenor con el Art. 9.08 de la Ley Núm. 164-2009, conocida como la “Ley General de Corporaciones” (Ley de Corporaciones), la deuda se había extinguido y no existía posibilidad de entablar un litigio contra la corporación.<sup>7</sup> Esgrimió que, dado que la obligación principal se extinguió, la obligación accesoria del fiador/garante automáticamente desapareció. Argumentó que la accesoriedad y la subsidiaridad no desaparecían cuando la fianza era solidaria. Alegó que el BPPR debía probar la existencia de la obligación principal. Por lo cual, solicitó al TPI que desestimara la demanda.

En atención a la solicitud de desestimación, el TPI emitió una *Orden* el 29 de marzo de 2023 en la que concedió al BPPR un término de veinte (20) días para expresar su posición.<sup>8</sup>

El 30 de marzo de 2023, el señor Rivera Auffant presentó su *Contestación a Demanda*, en la que negó la mayoría de las alegaciones.<sup>9</sup> Como defensas afirmativas, planteó que la demanda estaba prescrita, no se acumularon partes indispensables, entre otras. Además, alegó afirmativamente que no firmó ningún documento en presencia de notario, ni garantía ilimitada y continua a favor de Arana Rivera Law Offices, P.S.C. o Alicia M. Arana Rivera.

El 30 de marzo de 2023, el BPPR presentó una *Oposición a “Moción Solicitando Desestimación con Perjuicio [...]”*.<sup>10</sup> Alegó que la disolución de la corporación no constituía una extinción de la obligación y, por el contrario, la Ley de Corporaciones le permitía presentar una reclamación contra dicha entidad hasta tres (3) años luego de la disolución. Esgrimió que los apelantes eran fiadores solidarios y respondían por la obligación. A su vez, sostuvo que, con

---

<sup>7</sup> 14 LPRa sec. 3708.

<sup>8</sup> Apéndice de la *Apelación*, anejo 9, pág. 36.

<sup>9</sup> *Íd.*, anejo 10, págs. 38-41.

<sup>10</sup> *Íd.*, anejo 11, págs. 42-44.

su escrito, la señora Arana Rivera se sometió voluntariamente a la jurisdicción y solicitó al TPI que le ordenara presentar la contestación a la demanda.

El 30 de marzo de 2023, el TPI emitió una resolución mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por la señora Arana Rivera.<sup>11</sup> Además, le ordenó presentar la contestación a la demanda en diez (10) días.

El 12 de abril de 2023, el BPPR presentó una *Solicitud de anotación de rebeldía y sentencia sin vista parcial*, en la cual solicitó al TPI que le anotara la rebeldía a la señora Arana Rivera, por no presentar su contestación a la demanda en el término correspondiente, y dictara sentencia parcial en rebeldía.<sup>12</sup>

El 12 de abril de 2023, el TPI anotó la rebeldía a la señora Rivera Arana por no contestar la demanda en el término concedido.<sup>13</sup>

Con relación a la resolución del 30 de marzo de 2023, la señora Arana Rivera presentó una *Moción de Reconsideración (sin renunciar al planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona)*.<sup>14</sup> Alegó que no había renunciado a su derecho de ser emplazada y reiteró su solicitud de desestimación de la *Demanda*.

El 14 de abril de 2023, la señora Arana Rivera presentó su *Contestación a la Demanda (sin renunciar al planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona)*.<sup>15</sup> La apelante negó las alegaciones de la demanda e indicó que no fue emplazada ni tenía copia de la demanda, solo unas fotos de la misma. Entre las defensas afirmativas, planteó que las reclamaciones estaban prescritas, la

---

<sup>11</sup> Archivada y notificada a las partes el 31 de marzo de 2023. No obstante, el 13 de abril de 2023 se emitió una Notificación Enmendada, a los fines de corregir el correo electrónico del señor Rivera Auffant. Íd., anejo 13, págs. 45-47.

<sup>12</sup> Íd., anejo 13, págs. 48-51.

<sup>13</sup> Íd., anejo 15, págs. 55-56.

<sup>14</sup> Radicada el 12 de abril de 2023. Íd., anejo 16, págs. 58-62.

<sup>15</sup> Íd., anejo 18, págs. 65-69.

*Demanda* no incluía partes indispensables y no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio.

El 25 de abril de 2023, la apelante presentó una *Solicitud para que se deje sin efecto anotación de rebeldía (sin renunciar al planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona)*.<sup>16</sup> En síntesis, alegó que su contestación a la demanda fue presentada en el Sistema Uniforme de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el 17 de abril de 2023. Adujo que, debido a que se representaba por derecho propio y no tenía acceso al SUMAC, la Secretaría tardó cinco (5) días en subir el documento. Por lo que, solicitó al TPI que dejara sin efecto la anotación de rebeldía.

El TPI concedió al BPPR la oportunidad de expresarse en torno a la solicitud de reconsideración del 12 de abril de 2023<sup>17</sup> y a la solicitud para que se deje sin efecto la anotación de rebeldía.<sup>18</sup>

El 26 de abril de 2023, el BPPR presentó una *Moción en cumplimiento de orden (Solicitud de reconsideración a denegatoria de desestimación)*<sup>19</sup> y una *Moción en cumplimiento de orden (Anotación de Rebeldía)*.<sup>20</sup> En torno a la solicitud de reconsideración, alegó que la responsabilidad de la apelante era como fiadora solidaria, por lo que, el banco podía dirigir la reclamación en su contra sin realizar excusión de bienes. Por otro lado, arguyó que la disolución de una corporación no era una forma de extinguir las obligaciones. Por lo cual, solicitó al TPI que declarara “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación. Con relación a la anotación de rebeldía, el banco no se opuso a que el TPI levantara dicha anotación. Ahora bien, adujo que los actos afirmativos de la señora Arana Rivera demostraban

---

<sup>16</sup> Íd., anejo 20, págs. 72-76.

<sup>17</sup> Véase *Orden* del 14 de abril de 2023, archivada en autos y notificada a las partes en esa misma fecha. Entrada núm. 18 del expediente digital en el SUMAC.

<sup>18</sup> Véase *Orden* del 25 de abril de 2023, archivada en autos y notificada a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la *Apelación*, anejo 21, pág. 77.

<sup>19</sup> Íd., anejo 22, págs. 78-79.

<sup>20</sup> Íd., anejo 23, pág. 80.

inequívocamente su interés en defenderse y, por consiguiente, debía entenderse que se sometía voluntariamente a la jurisdicción.

El 26 de abril de 2023, el TPI emitió una resolución en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.<sup>21</sup> En esa misma fecha, emitió otra resolución mediante la cual dejó sin efecto la anotación de rebeldía de la señora Arana Rivera y aceptó su contestación a la demanda.<sup>22</sup>

El 27 de abril de 2023, el señor Rivera Auffant presentó una *Moción al expediente judicial*, en la que informó que envió al BPPR el Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos.<sup>23</sup> El 17 de mayo de 2023, el BPPR presentó una *Moción “al Expediente Judicial”* en la que informó que envió al señor Rivera Auffant su contestación a dicho pliego.<sup>24</sup>

Tras varios incidentes procesales, el 15 de mayo de 2023, el BPPR presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Junto a esta, incluyó los siguientes anejos: i) Pagaré Línea de Crédito FlexiLínea<sup>25</sup>; ii) Garantía Ilimitada y Continua<sup>26</sup>; iii) Declaración jurada suscrita por el señor José Cardona Vega<sup>27</sup>; y iv) Carta suscrita por la representación legal del BPPR, con fecha de 22 de diciembre de 2021, enviada a Arana Rivera Law Offices PSC y a los apelantes<sup>28</sup>. En dicha solicitud, enumeró cinco (5) hechos materiales sobre los cuales alegó que no existía controversia e hizo referencia a los anejos. Adujo que no existía controversia con relación a que el banco otorgó una línea de crédito a la corporación por veinticinco mil dólares (\$25,000.00) e intereses hasta su pago total, a razón del tres por ciento (3%) sobre el “Prime Rate”, y dicha obligación fue

---

<sup>21</sup> Íd., anejo 25, págs. 84-85.

<sup>22</sup> Íd., anejo 26, págs. 86-87.

<sup>23</sup> Íd., anejo 29, págs. 98-101.

<sup>24</sup> Íd., anejo 36, pág. 131.

<sup>25</sup> Íd., págs. 116-117.

<sup>26</sup> Íd., pág. 118.

<sup>27</sup> Íd., págs. 119-120.

<sup>28</sup> Íd., págs. 121-127.

garantizada por los apelantes de manera solidaria. Arguyó que, como fiadores solidarios de la corporación, podía reclamar directamente a ellos el pago de la deuda. Sostuvo que la disolución de Arana Rivera Law Offices PSC de ninguna forma afectó la obligación de pago de los apelantes. Por lo que, el banco solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria y les condenara al pago de las cuantías reclamadas.

El 15 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la que concedió a los apelantes veinte (20) días para expresar su posición.<sup>29</sup>

El 24 de mayo de 2023, la señora Arana Rivera presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la cual consignó seis (6) determinaciones de hechos materiales sobre las cuales alegó que existían controversias reales.<sup>30</sup>

El 26 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la que dio por cumplida la orden emitida a la apelante y concedió diez (10) días al BPPR para acreditar fehacientemente que interrumpió el término prescriptivo contra los apelantes. Además, le ordenó “presentar evidencia del recibo por estos de cualquier comunicación a esos fines dirigida a los demandados solidarios”.<sup>31</sup>

El 5 de junio de 2023, la parte apelada presentó *Moción en cumplimiento de orden (Gestiones interruptoras de prescripción-extrajudiciales)*, junto a la cual incluyó cinco (5) cartas de cobro, desde el 2014 hasta el 2021.<sup>32</sup> El 6 de junio de 2023, el TPI emitió una resolución en la que resolvió: “Enterado. Se apercibe que examinados los anejos no surge evidencia de haberse recibido las comunicaciones por la parte demandada”.<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> Íd., anejo 34, pág. 128.

<sup>30</sup> Íd., anejo 37, págs. 133-138.

<sup>31</sup> Íd., anejo 38, pág. 142.

<sup>32</sup> Íd., anejo 39, págs. 143-155.

<sup>33</sup> Íd., anejo 41, pág. 156.



En reacción, el 7 de junio de 2023, el BPPR presentó una *Moción en torno a orden (SUMAC #42)*.<sup>34</sup> Esgrimió que las cartas dirigidas por correo se presumían recibidas, conforme a la Regla 304 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, 304. Por otro lado, arguyó que el pagaré en cuestión era un instrumento no negociable y, por lo tanto, aplicaba al caso el término prescriptivo de quince (15) años que disponía el entonces vigente Art. 1864 del Código Civil de 1930.<sup>35</sup> Por lo que, adujo que la causa de acción no estaba prescrita. Con relación a dicha moción, el TPI se dio por enterado y dio por cumplida su orden.<sup>36</sup>

Así las cosas, el 14 de junio de 2023 (siete (7) días luego de la moción presentada por el BPPR), el TPI emitió la *Sentencia* apelada. Mediante ésta, declaró “Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria, adoptó e incorporó por referencia los fundamentos de dicha solicitud y, en consecuencia, condenó a los apelantes al pago de veintitrés mil doscientos un dólar (\$23,201.67) por el principal y once mil ochocientos catorce dólares con cuarenta y dos centavos (\$11,814.42), por intereses acumulados.<sup>37</sup> Además, le ordenó el pago del treinta por ciento (30%) sobre el balance adeudado, correspondiente a gastos, costas y honorarios de abogados y pago de intereses al tipo legal a partir de la sentencia.

En desacuerdo, el 26 de junio de 2023, la señora Arana Rivera presentó una *Solicitud urgente al amparo de Regla 47 para reconsideración de sentencia dictada el 14 de junio de 2023 y solicitando oportunidad de responder a las mociones en cumplimiento de orden del BPPR del 5 y 7 de junio de 2023*.<sup>38</sup> Alegó que el TPI emitió, al menos, dos órdenes a la parte apelada, las cuales le permitieron enmendar la solicitud de sentencia sumaria. Sostuvo

<sup>34</sup> Íd., anejo 42, págs. 157-158.

<sup>35</sup> 31 LPRA ant. sec. 5294.

<sup>36</sup> Apéndice de la *Apelación*, anejo 43, pág. 159.

<sup>37</sup> Íd., anejo 44, págs. 160-162.

<sup>38</sup> Íd., anejo 45, págs. 164-173.

que el TPI dictó *Sentencia* sin permitirles replicar a las mociones presentadas por el BPPR, según dispone las Reglas 8.4, 10.2 y 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 8.4, 10.2 y 36. Arguyó que el pagaré objeto de controversia era un instrumento comercial negociable. A su vez, esgrimió que el BPPR no alegó, sustentó o declaró en sus escritos que era el tenedor del pagaré, solo presentó un duplicado del mismo, por lo que, carecía de legitimación activa para presentar la causa de acción en su contra. Por otro lado, la apelante alegó que, tanto al amparo del Código de Comercio como de la Ley de Transacciones Comerciales, la causa de acción estaba prescrita. En vista de lo anterior, solicitó al TPI que reconsiderara la *Sentencia* apelada.

El 26 de junio de 2023, el TPI concedió al BPPR un término de veinte (20) días para expresar su posición.<sup>39</sup>

Por su parte, el 27 de junio de 2023, el señor Rivera Auffant presentó una *Moción de reconsideración al amparo de la Regla 47*, en la cual realizó, esencialmente, los mismos planteamientos que la apelante y solicitó al TPI que reconsiderara la *Sentencia* apelada.<sup>40</sup>

El 4 de julio de 2023, el TPI concedió al BPPR un término de veinte (20) días para expresar su posición.<sup>41</sup>

El 6 de julio de 2023, el BPPR presentó su *Oposición a "solicitudes de reconsideración"*. Alegó que los planteamientos de los apelantes ya fueron adjudicados. Esgrimió que el TPI determinó que el pagaré en cuestión no era un instrumento negociable y, por lo tanto, las normas generales de derecho en cuanto a los contratos aplicaban al caso. Con relación al Código de Comercio, adujo que quien invoque que su aplicabilidad tiene la carga probatoria y los escritos de los apelantes estaban huérfanos de dicha prueba. Por lo

---

<sup>39</sup> Íd., anejo 46, pág. 174.

<sup>40</sup> Íd., anejo 48, págs. 178-183.

<sup>41</sup> Íd., anejo 50, pág. 186.

anterior, solicitó al foro *a quo* que denegara las solicitudes de reconsideración.

Ese mismo día, el TPI emitió una resolución en la que declaró “No Ha Lugar” las solicitudes de reconsideración de los apelantes.<sup>42</sup>

Inconformes, los apelantes acudieron ante nos e imputaron al TPI los siguientes errores:

Error 1: Erró el TPI al solicitarle documentos e información adicional al BPPR dándoles múltiples oportunidades para que enmendaran la Moción de Sentencia Sumaria, cuando lo que procedía en estricto derecho era denegar dicha Moción por existir controversias de hecho y de derecho.

Error 2: Erró el TPI al no ejercer su obligación de autolimitación judicial y concluir erradamente que tiene legitimación activa para dictar Sentencia ya que desconoce quién es el tenedor del Pagaré comercial objeto de este pleito.

Error 3: Erró el TPI al clasificar un Pagaré comercial “a la orden del Banco o del “Tenedor del Pagaré”” como un instrumento “no negociable”.

Error 4: Erró el TPI al ignorar que la deuda contenida en el Pagaré está prescrita.

Error 5: Erró el TPI al ignorar que los Apelantes tienen derecho a invocar las mismas defensas que la PSC, y la incuria del BPPR ha extinguido el derecho que éstos tenían a subrogarse.

En su alegato en oposición, el BPPR alegó que el pagaré objeto de controversia no era un instrumento negociable, toda vez que en el documento se hizo referencia a documentos externos, incorporados por referencia. Esgrimió que el TPI actuó correctamente al determinar que el instrumento no era negociable y, en consecuencia, aplicaban las normas de derecho de los contratos en general. Por lo que, sostuvo que la causa de acción no estaba prescrita. Arguyó que los apelantes eran fiadores solidarios, por lo cual, procedía la reclamación en su contra y debíamos confirmar la *Sentencia* apelada.

---

<sup>42</sup> Íd., anejo 52, págs. 189-190.

En vista de los errores imputados al TPI y los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a la *Apelación*.

### III.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929, 940 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Services**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que **sean claros**; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 2017, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 215 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526, 550 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG**

**Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, supra, y **Ramos Pérez v. Univisión**, supra.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, supra, págs. 216-217. De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

Por otro lado, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra, R. 42.2, establece que, en todos los casos, el tribunal especificará los hechos probados, consignará por separado sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia correspondiente. No obstante, la citada Regla dispone que: “No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho: (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2”. Íd.

De otra parte, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. Íd., págs. 21-22. La revisión que realice el foro

apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, supra, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dispone la Regla 36, supra, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos en controversia y los que no, como dispone la Regla 36.4, supra. Si el Tribunal Apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

#### IV.

En los primeros dos errores, los apelantes plantearon, en síntesis, que el TPI erró al conceder la solicitud de sentencia sumaria presentada por el BPPR. Alegaron que existían hechos materiales en controversia y planteamientos de derecho que impedían disponer del caso de forma sumaria. Procederemos a resolver a tenor con las normas jurídicas aplicables.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico, que este foro apelativo se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al revisar una solicitud de sentencia sumaria, aunque la misma está limitada a la prueba documental presentada ante el foro primario. **Rivera Matos v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, 204 DPR 1010, 1025 (2020); **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, pág. 118; **Vera v. Dr. Bravo**, supra. En ese tenor, hemos revisado cuidadosamente la *Moción de Sentencia Sumaria*, presentada por el BPPR, y los escritos posteriores, presentados por las partes, relacionados a la misma. Tras un

pormenorizado análisis objetivo, sereno y cuidadoso de dichos documentos, resolvemos que los siguientes hechos materiales no están en controversia:

1. El 23 de noviembre de 2009, el BPPR concedió a Arana Rivera Law Offices P.S.C. una línea de crédito por la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,0000.00) e intereses sobre el balance insoluto del principal hasta su saldo, a razón del tres por ciento (3%) sobre el “prime rate”. La línea de crédito fue identificada como Préstamo #101-2705486-8801.
2. En esa misma fecha, la señora Arana Rivera y el señor Rivera Auffant suscribieron una *Garantía ilimitada y Continua* a favor del BPPR.
3. El 21 de diciembre de 2018, el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico revocó el certificado de incorporación de Arana Rivera Law Offices P.S.C.

No obstante, existe controversia real y sustancial sobre varios hechos materiales que impiden disponer del caso de forma sumaria, en esta etapa y sin que se permita a las partes el descubrimiento de prueba.

En la *Demanda* y en la *Moción de Sentencia Sumaria*, el BPPR alegó que la deuda reclamada estaba vencida, era líquida y exigible. Sin embargo, de los documentos sólo surge la cantidad adeudada a la fecha del 7 diciembre de 2021. A pesar de que el banco sometió copia de varias cartas de cobro, de estas no surge cómo computó la cuantía reclamada y cuándo fue el último pago realizado por la corporación. De los documentos presentados, tampoco es plausible determinar la fecha en que el banco canceló la FlexiLínea y declaró vencida la deuda.<sup>43</sup> Por otro lado, el BPPR sometió copia del pagaré en cuestión. Sin embargo, no sometió prueba de **quién es el tenedor actual de dicho pagaré**.

Por lo que, tras examinar los documentos que se incluyeron junto a la solicitud de sentencia sumaria y los escritos posteriores,

---

<sup>43</sup> En el acápite 12 de los términos y condiciones del documento constan las instancias en que el BPPR declarará vencida la deuda. A su vez, en el acápite 13 se estableció que la FlexiLínea se revisaría anualmente y, si se cancelaba, el deudor debía pagar la suma del principal y los cargos por financiamiento adeudados a la fecha de la cancelación. Apéndice de la Apelación, anejo 33, pág. 117.



resolvemos que existe controversia real sobre los siguientes hechos materiales:

1. Quién es el tenedor actual del pagaré.
2. Qué tipo de instrumento es el pagaré en controversia.
3. Si se trató de un negocio jurídico mercantil.
4. Qué cantidad utilizó la corporación del límite autorizado por el banco en la FlexiLínea, es decir cómo computó la cantidad adeudada.
5. Fecha en que el BPPR canceló la FlexiLínea y declaró vencida la deuda.
6. Pagos realizados por la corporación.
7. Fecha del último pago realizado por la corporación.
8. Intereses acumulados por las cuantías prestadas y no pagadas.
9. Responsabilidad que puedan tener los apelantes por la deuda, ante las circunstancias del presente caso.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico no autoriza al TPI a permitir enmiendas sucesivas y reiteradas a la solicitud de sentencia sumaria para conformarla. Sin embargo, en el presente caso, el TPI emitió una *Orden* el 26 de mayo de 2023, con posterioridad a la solicitud de sentencia sumaria, para que el BPPR acreditara fehacientemente que interrumpió el término prescriptivo contra los apelantes y estos recibieron la comunicación dirigida a esos efectos.<sup>44</sup> El 5 de junio de 2023, el banco presentó una moción en cumplimiento de orden, junto a la cual incluyó nuevos documentos. Al día siguiente, el TPI emitió otra orden, apercibiéndole que de los documentos no surgía si los apelantes habían recibido la comunicación. Nuevamente, el 7 de junio de 2023, el BPPR presentó una moción en la que realizó varios planteamientos. Luego de siete (7) días, el TPI emitió la *Sentencia* apelada sin permitirle a los apelantes replicar a planteamientos y documentos sometidos por el BPPR como resultado de las órdenes emitidas por el TPI con posterioridad a la radicación de la solicitud de sentencia sumaria.

El tracto procesal pormenorizado precedentemente y la existencia de controversia real sobre hechos materiales impiden la

---

<sup>44</sup> Adviértase que la señora Arana Rivera había presentado su oposición a la solicitud de sentencia sumaria previo a la *Orden* del 26 de mayo de 2023.

correcta adjudicación del caso de marras, vía sumaria, a tenor con las normas jurídicas aplicables. En consecuencia, el foro *a quo* cometió los primeros dos errores señalados por los apelantes. Ante las circunstancias mencionadas, no procedía dictar sentencia sumaria en esta etapa del litigio. Por lo que, resulta inmeritorio discutir el tercer, cuarto y quinto error imputado al TPI.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones